



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 274-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 20 de marzo de 2024

VISTOS:

La Solicitud - Exp. Administrativo N° 6778, de fecha 01 de marzo de 2024; Informe N° 084-2024/MPLC/GIP/SGO-RO-MSQ, de fecha 07 de marzo de 2024; Informe N° 00944-2024-WHA-SGOP-GIP-MPLC, de fecha 11 de marzo de 2024; Informe N° 0919-2024/GI/JRBA/MPLC, de fecha 13 de marzo de 2024; Informe Legal N° 000286-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 20 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, regula en su artículo 76° "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes".(...)

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Procedimiento Administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".¹

Que, el artículo 20°, numeral 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, textualmente expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones (...), asimismo, el último párrafo del artículo 39°, textualmente refiere: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; en relación con este principio, Moron Urbina, precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles.²

Que, la Ley N° 27972, en el artículo 34°, dispone **CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES** "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...)"

Que, el TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sobre los medios de solución de controversias, precisa lo siguiente:

Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

45.2 *El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.*

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a los Medios de Solución de Controversias, señala lo siguiente:

Artículo 223. Disposiciones generales

223.1. *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes.*

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2024-GM-MPLC, de fecha 07 de febrero de 2024, se Resuelve: **Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 y 04, presentada por el contratista Empresa INVERSIONES SELU E.I.R.L., mediante CARTA S/N de fecha 16 de junio del 2023 y CARTA S/N de fecha 27 de diciembre del 2023, respecto al CONTRATO N° 29-2022-AS-UA-MPLC derivado del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA

¹ Dicho principio supone la sujeción irrestricta de la administración pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepcionales no contempladas previamente en la normativa.

² La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y a la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 274-2024-GM-MPLC

N° 31-2022-CS-MPLC/LC-02, para la Contratación de Sistemas de Recirculación De Tres Piscinas Parà La Obra "Mejoramiento del Parque Infantil en la Urbanización La Granja de la Ciudad de Quillabamba del Distrito de Santa Ana - La Convención - Departamento del Cusco", por tratarse de una pretensión carente de valor legal y factico, y haber sido solicitada de manera extemporánea, conforme lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158° del RLCE.

Que, mediante Solicitud - Expediente Administrativo N° 6778, de fecha 01 de marzo de 2024, la Empresa Contratista INVERSIONES SELU E.I.R.L., interpone el Recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia Municipal N°158-2024-GM-MPLC, de fecha 07 de febrero de 2023, el cual considera ilegal e injusta, a fin de que se declare su nulidad, por no estar enmarcada en la Ley de Contrataciones con el Estado.



Que, con Informe N° 084-2024/MPLC/GIP/SGO-RO-MSQ, de fecha 07 de marzo de 2024; suscrito por la Residente Mariluz Sánchez Quecaño y el Inspector Ing. Helard Ramiro Aparicio Escobar, quien solicita pronunciamiento de la oficina que corresponda, respecto a la solicitud de Reconsideración a la Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2024-GM-MPLC, con la finalidad de realizar la evaluación de la petición de la empresa contratista INVERSIONES SELU E.I.R.L.

Que, con Informe N° 00944-2024-WHA-SGOP-GIP-MPLC, de fecha 11 de marzo de 2024, suscrito por el Sub Gerente de Obras Públicas (e), ratifica lo requerido por la Residencia y la Inspección y solicita pronunciamiento a la Oficina de Abastecimientos y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, con Informe N° 0919-2024/GI/JRBA/MPLC, de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito por Gerente de Infraestructura, quien remite el expediente sobre la solicitud del Recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2024-GM-MPLC, solicitado por el Contratista INVERSIONES SELU E.I.R.L.; el mismo que es derivado de este despacho con proveído N° 1565, de fecha 15 de marzo de 2024, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para el análisis e informe legal.

Que, con Informe Legal N° 000286-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 20 de marzo de 2024, suscrito por el Director General de Asesoría Jurídica, quien Concluye y Opina, DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolucion de Gerencia Municipal N° 158-2024-GM-MPLC, presentado por el contratista INVERSIONES SELU E.I.R.L. en aplicación de lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45° de la LCE, concordante con el numeral 223.1, del artículo 223° del R.L.C.E.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad, asimismo considerando que con Resolución de Alcaldía N° 056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero de 2024, el cual modifica el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 002-2024-MPLC/A, se delega facultades y/o atribuciones administrativas y resolutivas del Despacho de Alcaldía, al Gerente Municipal, el cual cita en el numeral 36°. Resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones expedidas por sí mismas; por lo que:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2024-GM-MPLC, presentado por el contratista **INVERSIONES SELU E.I.R.L.** en aplicación de lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45° de la LCE, concordante con el numeral 223.1, del artículo 223° del R.L.C.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento la notificación del presente acto resolutivo al Contratista SELU E.I.R.L., con las formalidades de ley, así como las acciones pertinentes derivadas del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia de Infraestructura, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimientos y demás Unidades de Organización, a fin de que conforme sus funciones adopten las acciones pertinentes en merito a lo dispuesto en el acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de La Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CC/
GI
OGA
OA
OTIC
Archivo
JWLS/vo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
Econ. Julio Wilber Latorre Sotomayor
DNI: 23994105
GERENTE MUNICIPAL